



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Simulación
Demandante	Sofía Del Carmen Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez y Rubiela Del Carmen Ganem Páez
Demandado	Otilia Elena Garces, Mery Bechara de Ganem, Abraham Elías Ganem Bechara y William Moisés Ganem Bechara
Radicado	230013103002-2024-00017-00

Revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho unas falencias que imponen la inadmisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., estas son:

1. Prueba de obtención de correo electrónico de los demandados. Señala el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en el presente asunto, la parte demandante no aporta evidencia de obtención del correo electrónico de los demandados.

2. Debe allegar el demandante certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **140-57812**, a fin de establecer la competencia en razón de la cuantía. (art. 26 C.G.P.)

Por lo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,

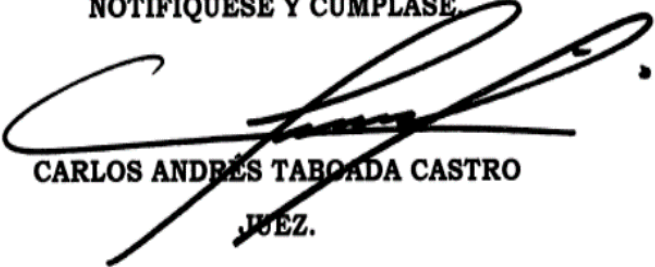
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda verbal de Simulación promovida por Sofía Del Carmen Ganem Páez, Oveida María Ganem Páez y Rubiela Del Carmen Ganem Páez, por no venir ajustada a derecho.

2. CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

3. RECONOCER al Dr. NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 16.918.312 y T.P. N° 134.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABORDA CASTRO
JUEZ.